

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1413-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 05 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700134633, el Informe Final de Instrucción N° 975-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 03 de mayo de 2018, referidos a la supervisión operativa realizada al Transporte de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° **X1Q-884**, cuyo titular es la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20489998328.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la supervisión realizada con fecha 22 de agosto de 2017 al Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° X1Q-884, por inmediaciones de la planta de Petroperú- Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **84459-060-210315**, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700134633, que dicha unidad materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El extintor del medio de transporte no cumple con rango no menor a 20A- 80BC (rating de extinción).	Literal a) del Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	“El vehículo camión tanque deberá contar como mínimo con un extintor contra incendio portátil de 13,6 kg (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A-80BC (rating de extinción)”.

- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2017-134633 con fecha 31 de agosto de 2017, la fiscalizada presentó descargo al Acta de Fiscalización.
- 1.3 Mediante Oficio N° 3063-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 28 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Oficio N° 3063-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

- 1.5 A través del Oficio N° 2942-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 22 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 975-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES KATY E.I.R.L.**, operador del Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° X1Q-884, por contravenir la obligación establecida en el literal a) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos:

Con fecha 31 de agosto de 2017, la fiscalizada presentó descargo al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Dicho extintor tenía como fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2017, pero por motivo de la observación han realizado una nueva recarga con los requisitos actuales, utilizando polvo químico seco UL, adjuntando a su descargo copia de la factura N° 001580.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió

o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Respecto al **incumplimiento** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 22 de agosto de 2017, al medio de transporte de Placa N° X1Q-884, quedando acreditado que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 201700134633; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- El extintor del medio de transporte no cumple con rango no menor a 20A-80BC (rating de extinción).

Lo descrito anteriormente incumple el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en la que señala: *“Los vehículos camión tanque debe contar como mínimo con un extintor contra incendio portátil de 13,6 kg (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A-80BC, según NTP 350.053 o equivalente”*.

De la revisión de la documentación presentada, se desprende que la empresa **TRANSPORTES KATI E.I.R.L.** no ha desvirtuado la observación contenida en el Acta de Fiscalización N° 01700134633, en vista que el documento adjunto (factura N° 001580) a la carta de descargo no evidencia el rating de extinción, dado que el documento presentado no precisa dicha característica exigida por las normas de subsector hidrocarburos, materia de análisis; por lo que corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los medios de transportes que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1413-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓNES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ¹
1	Al momento de la fiscalización se verifico que el extintor del medio de transporte de Placa N° X1Q-884, no cumple con rango no menor a 20A-80BC (rating de extinción).	Literal a) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y /o ITV, STA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Al momento de la fiscalización se verifico que el extintor del medio de transporte de Placa N° X1Q-884, no cumple con rango no menor a 20A-80BC (rating de extinción). Literal a) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 kg de polvo químico seco ABC con un rating de extinción de 20A - 80BC. Sanción: 1.00 UIT	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES KATI E.I.R.L.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700134633-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES KATI E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1413-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**